

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: A. Acevedo.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República.

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4806.—DECRETO del C. N. mediante el cual declara la necesidad de la reforma constitucional.—G. O. Núm. 1824 del 21 de Septiembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

Visto el artículo 105 de la Constitución,

DECRETA:

Declarar la necesidad de la reforma de la Constitución Política del Estado en los puntos siguientes: Los artículos 6º y siguientes hasta el 104 inclusive. Los artículos 107 y siguientes hasta el artículo final.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 20 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—A. Acevedo.—C. A. Nouel.

Ejecútese comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 20 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml Lamarche García.

Núm. 4807.—DECRETO del C. N. mediante el cual convoca extraordinariamente los Colegios Electorales.—G. O. Núm. 1824 del 21 de Septiembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

DECRETA:

Primero: Convocar extraordinariamente los Colegios Electorales para que de conformidad con los artículos 89 y 107 de la Constitución se reúnan en las Cabeceras de Provincias el día 20 de Octubre del corriente año y procedan á la elección de la Asamblea Constituyente que deberá llevar á efecto la reforma de la Constitución Política del Estado en sus artículos 6º y siguientes hasta el 104 inclusive, 107 y siguientes hasta el artículo final.

Segundo: La Asamblea Constituyente se reunirá el 20 de Noviembre en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Tercero: En el caso de que alguna Provincia quede sin representación en la Asamblea Constituyen, ésta procederá á llenar la vacante conforme al párrafo del artículo 18 de la Constitución.

§ Para ser miembro de la Asamblea Constituyente se requieren las mismas cualidades que para Diputado.

Cuarto: Los miembros de la Asamblea Constituyente, durante las sesiones, gozarán del mismo sueldo que los Diputados